

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de septiembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por la SOCIEDAD ORTHOPEDIC JOIN S.A.S. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra del señor **LUIS JAVIER PEÑA CUENE** y la señora **MARLENY CUENE**, la SOCIEDAD ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., mediante oficio de fecha 14 de agosto de 2020, con el fin de dar respuesta al embargo solicitado en oficio 1080 de fecha 29 de julio de 2020, informa al despacho que la medida comunicada no se podrá materializar, debido a que el demandado LUIS JAVIER PEÑA CUENE ya no labora para la SOCIEDAD ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., y a la fecha no tiene vínculo alguno; por lo anterior aporta la liquidación del contrato laboral.

Así las cosas, Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por la SOCIEDAD ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., para que obre y conste dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00364-00
AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 095 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de septiembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 799

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A** contra **JAVIER MAURICIO ARBELÁEZ TEJADA**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento del demandado, señor Arbeláez Tejada, de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el Diario El País el día 15 de marzo de 2020 (Fl. 51), sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal de auto interlocutorio No. 719 de fecha 27 de mayo de 2019, contentivo de auto de mandamiento de pago.

Por otra parte, el día 15 de julio de 2020, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 04 de agosto de 2020, como consta a folio No. 55 del plenario.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del demandado **JAVIER MAURICIO ARBELÁEZ TEJADA**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado **JAVIER MAURICIO ARBELÁEZ TEJADA**, al(a) Doctor(a) **HERNEY EMIRO GUZMAN GOMEZ** quien se localiza en la **Carrera 8 No. 9-68 Of. 501, Ed. San Francisco de Cali**, herneyguzman@live.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2019-00332-00
AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 095 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de septiembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 797

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **JOHN EDIE MOSQUERA DÍAZ**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento del demandado, señor Mosquera Díaz, de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el Diario El País el día 09 de febrero de 2020 (Fl. 69), sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal de auto interlocutorio No. 788 de fecha 13 de junio de 2019, contentivo de auto de mandamiento de pago.

Por otra parte, el día 02 de marzo de 2020, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 08 de julio de 2020, como consta a folio No. 73 del plenario.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del demandado **JOHN EDIE MOSQUERA DÍAZ**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado **JOHN EDIE MOSQUERA DÍAZ**, al(a) Doctor(a) **MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO** quien se localiza en la cra 24a #5a Sur 32 Alborada 2 Jamundí mat7pac@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00458-00
AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 095 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de septiembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 798

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **KAREN OSORIO PAZ**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento de la demandada, la señora Osorio Paz, de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el Diario El País el día 16 de febrero de 2020 (Fl. 98), sin que se hiciera presente la demandada a recibir la notificación personal de auto interlocutorio No. 1112 de fecha 16 de agosto de 2019, contentivo de auto de mandamiento de pago.

Por otra parte, el día 07 de julio de 2020, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 28 de julio de 2020, como consta a folio No. 102 del plenario.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la demandada **KAREN OSORIO PAZ**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de la demandada **KAREN OSORIO PAZ**, al(a) Doctor(a) **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA** quien se localiza en la Calle 12 # 3-37 de la ciudad de Cali , Uberney972@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00665-00
AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 095 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de Septiembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto, con el escrito de subsanación. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de Dos Mil Veinte (2.020).

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **AURA ELIZABETH DORADO MONCADA** y revisada la documentación aportada el Despacho observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO DAVIVIENDA** en contra de la señora **AURA ELIZABETH DORADO MONCADA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$89.244.033.00)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. **0570015600102809** y en la escritura pública No. **6130 de fecha 22 de diciembre de 2018**.

1.1.1). por los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa del 15.56% EA, siempre y cuando dicha tasa no sobre pase la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 21 de julio de 2.020.

1.1.2). Por concepto de intereses de mora sobre el capital representado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda (23 de julio de 2020), hasta el pago total de la obligación.

2.). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3). **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-973393** de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2.020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00346-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **095** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 08 de Septiembre de 2020

Oficio No. 1232

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT no. 860034313-7
DEMANDADO:	AURA ELIZABETH DORADO MONCADA C.C. 60.360.751
RAD.	763644089001-2020-00346-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **370-973393** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali, de propiedad de la demandada **AURA ELIZABETH DORADO MONCADA** C.C. 60.360.751.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

cld

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de septiembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil Veinte (2.020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra la señora **MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra la señora **MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 0132208237224

1.1 Por la suma de **DOSCIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL VEINTE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (209.7020 UVR)** equivalentes al día 03 de agosto de 2019 a **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$ 57.851,14)**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 03 de agosto de 2019.

1.1.2. Por la suma de **DOSCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL NOVECIENTAS CUARENTA DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (211.2940 UVR)** equivalentes al día 3 de septiembre de 2019 a **CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 58.290,33)**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 03 de septiembre de 2019.

1.1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (212.8981 UVR)** equivalentes al día 03 de octubre de 2019 a **CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 58.732,85)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 03 de octubre de 2019.

1.1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (214.5143 UVR)** equivalentes al día 03 de noviembre de 2019 a **CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE**

(\$ 59.178,72) correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 03 de noviembre de 2019.

1.1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CATORCE MIL VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (216.1428 UVR)** equivalentes al día 03 de diciembre de 2019 a **CINCUESTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVEWNTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 59.627,98)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 03 de diciembre de 2019.

1.1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEÍS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (217.7836 UVR)** equivalentes al día 03 de Enero de 2020 a **SESENTA MIL OCHENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 60.080,63)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 03 de enero de 2020.

1.1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE DE UNIDADES DE VALOR REAL (219.4369 UVR)** equivalentes al día 03 de febrero de 2020 a **SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEÍS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 60.536,73)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 03 de febrero de 2020.

1.1.8. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUNO UNIDADES DE VALOR REAL CON DIEZ MIL VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (221.1028 UVR)** equivalentes al día 03 de marzo de 2020 a **SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEÍS PESOS CON TREINTA Y UNO CENTAVOS MCTE (\$ 60.996,31)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 03 de marzo de 2020.

1.1.9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (222.7813 UVR)** equivalentes al día 03 de abril de 2020 a **SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEÍS CENTAVOS MCTE (\$61.459,36)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 03 de abril de 2020.

1.1.10. Por la suma de **DOSCOENTOS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEÍS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (224.4726 UVR)** equivalentes al día 03 de mayo de 2020 a **SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 61.925,95)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 03 de mayo de 2020.

1.1.11 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEÍS UNIDADES DE VALOR REAL CON UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (226.1767 UVR)** equivalentes al día 03 de junio de 2020 a **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEÍS PESOS CON SEÍS CENTAVOS (\$62.396,06)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 03 de junio de 2020.

1.1.12. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR**

REAL (227.8937 UVR) equivalentes al día 03 de julio de 2020 a **SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$62.869,74)** correspondientes a la cuota vencida y no pagada del 03 de julio de 2020.

1.1.13. Por los intereses de Mora, sobre las sumas anteriormente indicadas, liquidados a la tasa del 14,25% (efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactado aumentada en un 50%) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.14. Por la suma de **OCHENTA Y SEÍIS MIL CIENTOS TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (86138,1487 UVR)**, equivalentes al día 07 de julio de 2020 a **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$ 23.763.198,11)**, por concepto de saldo acelerado del capital representado en el Pagare No. 0132208237224 y la Escritura Publica No. 2.307 de fecha 01 de julio de 2015 elevada en la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Cali – Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad bancaria demandante y a cargo de la demandada, sobre el inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-877527** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.12 Por los intereses de moratorios, sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, liquidados a la tasa del 14,25% (efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactado aumentada en un 50%) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-877527** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquen Cundinamarca y portadora de la T.P No. 86.090 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00353-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **095 de** hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 08 de septiembre de 2020

Oficio No. 1222

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADA:	MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ C.C. 1.114.818.553
RAD.	763644089001-2020-00353-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877527**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora MARIA ISABEL CARDONA ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.818.553.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria
AMC

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de septiembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **MARCO FIDEL RIVERA** y **ISABEL SALINAS**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los honorarios devengados o por devengar que cause el señor **MARCO FIDEL RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.331.267, como contratista del Municipio de Jamundí.
2. El embargo de remanentes que le llegaren a quedar a los demandados en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, bajo el radicado 2009-00246, siendo el demandante GONZALIAS OMIR contra los aquí demandados

Petición que el Juzgado encuentra procedente, de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el numeral 9 del artículo 593 Ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los honorarios devengados o por devengar que cause el señor **MARCO FIDEL RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.331.267, como contratista del Municipio de Jamundí.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de remanentes que le llegaren a quedar a los demandados en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, bajo el radicado 2009-00246, siendo el demandante GONZALIAS OMIR contra los aquí demandados

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00095-00
AMC

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 095 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p style="text-align: center;">NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
Carrera 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, 08 de septiembre de 2020

Oficio No. 1223

Señor

PAGADOR
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE.

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: JAIME FERNANDO TREJOS VAENA C.C. 19.381.711
DDO: MARCO FIDEL RIVERA C.C. 6.331.267
ISABEL SALINAS DE RIVERA C.C. 31.520.045
RAD: 763644089001-2019-00095-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este despacho judicial, mediante auto proferido dentro del asunto de la referencia, se ordenó **DECRETAR DECRETASE** El embargo y retención de los honorarios devengados o por devengar que cause el señor **MARCO FIDEL RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.331.267, como contratista del Municipio de Jamundí.

Límite de la medida \$ 1.500.000 MCTE

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de éste Despacho por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cali, Cuenta No. **763642042001**.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Riascos'.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
AMC

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, 08 de septiembre de 2020

Oficio No. 1223

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: JAIME FERNANDO TREJOS VAENA C.C. 19.381.711
DDO: MARCO FIDEL RIVERA C.C. 6.331.267
ISABEL SALINAS DE RIVERA C.C. 31.520.045
RAD: 763644089001-2019-00095-00

Cordial Saludo.

Me permito comunicarle que este Despacho judicial, mediante providencia de la fecha, proferido dentro del Proceso de la referencia, resolvió: "**PRIMERO: DECRETESE** El embargo de remanentes que le llegaren a quedar a los demandados en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, bajo el radicado 2009-00246, siendo el demandante GONZALIAS OMIR contra los aquí **MARCO FIDEL RIVERA C.C. 6.331.267 y ISABEL SALINAS DE RIVERA C.C. 31.520.045**. Líbrense los oficios del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'NR' or similar initials.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
AMC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Septiembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el profesional presenta el avalúo correspondiente al inmueble objeto de materia. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre Ocho (08) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, a través de apoderada judicial contra **JESUS ANTONIO SANCHEZ, FRANCIA HELENA SOLANO Y OLIVIA LOPEZ LOZANO**, el apoderado judicial presenta avalúo correspondiente al predial y comercial del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso, no obstante, antes de correr traslado al mismo, el despacho se percata que lo aportado como avalúo, no corresponde ni al avalúo catastral expedido por el Instituto Agustín Codazzi como tampoco un avalúo comercial expedido por un perito evaluador, tan solo allega al correo electrónico del despacho recibo del impuesto predial con la presente solicitud.

Por lo tanto, requiérase al togado allegue el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-817706 de conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al actor allegar el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 817706 de conformidad al artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2018-00618-00

cl

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 095 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de septiembre de 2.020.

A despacho del señor Juez la presente demanda fue subsanada dentro del término oportuno. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2.020)

Subsanada como lo fue la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA-** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ELAINE YOHANA GARZON VILLANUEVA** contra **GLORIA INES RAMIREZ BERMUDEZ** en calidad representante legal de **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, pasa el juzgado a revisar el escrito de subsanación allegado en tiempo oportuno, dentro del cual se observa que de acuerdo al numeral 4 del auto inadmisorio que indica estimar los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandada, se tiene que el actor bajo gravedad de juramento taso por concepto de lucro cesante y daño emergente la suma total de **NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (97.266.480.00)**, sumando a ello pretende le sean devueltos los dineros entregados en calidad de abono a la demandante la total suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.00)**, obteniendo como valor total de la cuantía del presente proceso la suma de (\$177.266.480.00), lo que sitúa al trámite en una cuantía mayor a los 150 S.M.L.V., conforme lo establece el Inciso 3º del artículo 25 del C.G.P.

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, por lo tanto se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la **REMISION** del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente, sin perjuicio, de los demás defectos que pueda contener de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00391-00

cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 095 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, Septiembre 08 de 2.020.

Oficio No.1221

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
Cali-Valle

REF:	VERBAL –RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	ELAINE YOHANA GARZON VILLANUEVA
DEMANDADO:	GLORIA INES RAMIREZ BERMUDEZ – CONSTRUCTORA AVANZAR S.A.S
RADICADO:	76-364-40-89-001-2020-00391-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó: **“PRIMERO: RECHÁCESE** por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas. **SEGUNDO: REMITASE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia. **TERCERO: CANCELESE** las anotaciones del presente asunto en el libro radicador. *NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (FDO) La Juez LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA”*

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
cld

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de septiembre de 2.020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de la señora **LEIDY YULIETH TOBAR GRISALES**, el Juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de la señora **LEIDY YULIETH TOBAR GRISALES**.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00334-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 095 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de septiembre de 2.020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO INEMBARGABLE**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JHON WILLIAM MARTINEZ LOZANO** y la señora **YULY ANDREA BALANTA QUINTERO**, el Juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO INEMBARGABLE**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JHON WILLIAM MARTINEZ LOZANO** y la señora **YULY ANDREA BALANTA QUINTERO**.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00343-00

AMC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **095** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de septiembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez con el presente proceso, informando que en el apelante sustentó el recurso de apelación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA** instaurada a través de apoderado judicial por las señoras **ANA CECILIA CAMPO SALINAS, TULIA ISABEL CAMPO SALINAS Y DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS**, en calidad de hijos del causante **RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ y nietos de la causante ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ**, el apoderado de la parte demandante el día 01 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término concedido, sustentó el recurso de apelación conforme al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P y en concordancia con el numeral 3 del artículo 322 ibidem.

Así las cosas y teniendo en cuenta que frente a los nuevos lineamientos traídos por la emergencia sanitaria y de conformidad al Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2.020 en concordancia con la circular DESAJCLC20-55 expedida el 31 de Agosto de 2.020, no se hace necesario el suministro de expensas para la expedición de copias de las piezas procesales requeridas en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P.

En ese orden de ideas, encontrándonos dentro del término establecido por el artículo 322 del C.G.P., se ordenará remitir las diligencias digitalizadas correspondientes al expediente que reposan en el despacho de la anterior alzada ante el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cali, para lo de su competencia.

Concédase el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad al numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE remitir las diligencias digitalizadas correspondientes a las piezas procesales que reposan en el expediente digital, ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de la Ciudad de Cali-Valle, para lo de su competencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Rad.2020-00206-00

cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **095** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ